



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RICARDO ALFONSO LAFAURIE VEGA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2021 00467 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 146 del 30 de junio de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. 407 del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **RICARDO ALFONSO LAFAURIE VEGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2021 00467 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO LAFAURIE VEGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00467 01



El señor **Ricardo Alfonso Lafaurie Vega**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó inicialmente a Colfondos S.A., seguidamente a Protección S.A. y, finalmente a Porvenir S.A. sin embargo, todas las administradoras omitieron el deber de proporcionarle una información clara, completa y precisa sobre las implicaciones negativas de su afiliación, tampoco le explicaron las condiciones y requisitos legales que debería cumplir para acceder a la prestación económica de pensión de vejez, asaltándolo en su buena fe.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y legal para prosperar, dado que el traslado realizado por el señor Ricardo Alfonso Lafaurie se efectuó de manera libre y voluntaria sin que el actor acredite que existió vicio en su consentimiento. Además, el demandante se encuentra a menos de 10 años de cumplir los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez.

Como excepciones propuso las denominadas: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal y prescripción de la acción.



Porvenir S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, como quiera que el demandante firmó el formulario de afiliación después de que la administradora cumpliera a cabalidad con la obligación de dar información al señor Ricardo Alfonso Lafaurie en los términos y condiciones en que se encontraba establecido al momento del traslado de régimen pensional y este a su vez tomó la decisión de elegir libre y voluntariamente el RAIS como su fondo pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

Colfondos S.A. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, toda vez que el demandante recibió por parte de la administradora, una información clara, precisa y transparente acerca del funcionamiento, ventajas e implicación del régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que le permitió tomar una decisión libre y voluntaria de afiliarse a la AFP, razón por la que el acto y su traslado gozan de plena validez.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de la acción para solicitar la anulación del traslado, no se presentan los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser merecedora de un traslado al régimen solidario de prima media con prestación definida, buena fe, validez de la afiliación al RAIS, compensación y pago, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, nadie puede ir en contra de sus propios actos, petición antes de tiempo y ausencia de vicios del consentimiento.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor se afilió a la administradora voluntariamente sin que mediara presión o engaño, pues la entidad cumplió con los requisitos vigentes en la normatividad legal, en el cual no se exigía suministrar por escrito ningún tipo



de cálculo financiero o proyección actuarial al potencial afiliado, ni dejar constancia escrita de haber recibido la asesoría pensional, toda vez que esta se realizaba de manera verbal. Asimismo, indicó que el señor Ricardo Alfonso no se retractó de su decisión en las oportunidades legales que tuvo para hacerlo.

Como excepciones formuló la de validez de la afiliación del actor al RAIS, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, ratificación de la afiliación del actor al RAIS, prescripción, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 407 del 24 de noviembre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante a Colfondos S.A., luego a Protección S.A. y por último a Porvenir S.A., en consecuencia, ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Ricardo Alfonso Lafaurie Vega al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, con sus respectivos rendimientos financieros, también, ordenó a Colpensiones a cargar a la historia laboral del señor Lafaurie Vega los aportes realizados a Porvenir S.A. una vez le sean devueltos con sus rendimientos financieros.



Absolvió a Colfondos S.A. y Protección S.A. de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

Finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A., Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones en la suma de \$908.526.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación frente a la Sentencia proferida, con lo cual de manera respetuosa pretendo que el honorable Tribunal del Distrito Judicial de la Cali revoque la totalidad de las condenas impuestas a mi representada con base a los siguientes argumentos:

Conforme a la línea de defensa esbozada por mi representada en la contestación de la demanda, debemos manifestar que en el presente caso consideramos que la validez de la vinculación del actor desde el momento que se efectuó el traslado de régimen debe mantenerse, toda vez que el actor realizó actos propios de manera libre y voluntaria los cuales se revisten de una legalidad que en el presente caso no existen situaciones en las cuales se puedan desvirtuar las mismas.

Ahora, conforme a las consideraciones de la Juez de instancia se ha indicado o se ha basado su sentencia en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia frente a estos casos, en ese sentido debo manifestar que al valorar el incumplimiento del deber de información se debe considerar que el interesado le asiste una carga de auto informarse que tiene efectos importantes cuando se analizan las consecuencias jurídicas que se derivan del comportamiento de las partes, máxime si se tiene en cuenta en el presente caso las condiciones personales del actor, su condición profesional, igualmente que en efecto recibió asesoría por parte de los diferentes fondos de pensiones y aun cuando mi representada no efectuó el traslado primigenio, lo cierto es que recibió la asesoría correspondiente.

Así mismo, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que debe aplicarse la norma vigente para la época que se efectuó el traslado de régimen de traslado de ahorro individual, lo cierto es que el deber de información a cargo de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO LAFAURIE VEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00467 01



las administradoras se le ha dado un alcance que no corresponde con la norma que regía en dicho momento, en efecto en la Sala de Casación Laboral ha aplicado retroactivamente la Ley al ampliar el contenido del mencionado deber de información para darle un alcance que únicamente adquirió con la expedición de leyes posteriores.

Con estos fallos, por parte de mi representada se considera que se está violando la confianza legítima de las administradora que en vigencia de la regulación contenida en la Ley 100 de 1993 y la versión original del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispusieron su estructura organizativa para el cumplimiento del deber de información previsto en dicha norma, conducta que ahora se juzga como insuficiente de la aplicación retroactiva de las normas posteriores que consagraron los deberes del buen consejo y asesoría.

Máxime en estos casos como puntualmente en el del actor en los que no se tiene en cuenta realmente la inconformidad de este y que él expresó en esta audiencia y es que radica básicamente la diferencia aritmética que pudiera existir entre la mesada pensional que le pudiera otorgar Porvenir frente a la mesada pensional que pudiera otorgar Colpensiones y dicha obligación por parte de los fondos nació a partir de la Ley 1748 del 2014 y el Decreto 2071 del 2015 de poner a su disposición las herramientas financieras que le pudieran permitirán conocer las consecuencias de su traslado.

Por lo tanto, al no estar ese requisito o no estar esa obligación al momento en que se trasladó de régimen, pues no podría ser ello óbice para que se efectuará la ineficacia de la afiliación que aquí se ha ordenado.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y conforme a los efectos que tiene la declaratoria de ineficacia, no resultaría procedente efectuar el traslado de los conceptos ya mencionados en la presente sentencia."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación frente la sentencia que se acaba de proferir por su despacho, conforme a las siguientes consideraciones:

Hay que tener en cuenta que si bien es cierto la Ley 797 de 2003, permite que las personas que estando en el régimen de prima media con prestación definida y se hubiesen trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad y no hayan regresado al régimen de prima media pueden regresar a este en cualquier tiempo, también es cierto que para lo anterior se hace necesario cumplir antes con una



permanencia de 5 años en el régimen del cual se quiera desvincular y que no falten 10 años o menos para cumplir la edad de reconocimiento de pensión, es decir que si estudiando las condiciones concretas se verifica que se encuentra a 10 o menos años para cumplir la edad de pensión, ese traslado no podrá hacerse efectivo, debido a que se convierte en una desmejora para quienes sí han cotizado el sistema de manera permanente y continua, esto por ser una entidad solidaria que cuenta con aportes, comunes para realizar los respectivos reconocimientos pensionales.

De igual forma, no está obligada mi representada a reconocer el derecho pretendido por la accionante, toda vez que el traslado del señor Ricardo Alfonso Lafaurie Vega, se realizó en su momento al régimen de ahorro individual de forma libre, voluntaria y sin presiones.

Ahora bien, frente a los vicios que se le imputan al traslado, se debe manifestar que este se conserva incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no ha sido desvirtuado por la demandante, toda vez que el mismo no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fue expedido por la autoridad competente observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto en los motivos en que se funda como la motivación que contiene son consistente y congruente con las normas superiores que regulan lo concerniente al traslado, por lo tanto, los vicios que se le imputan carecen de fundamentos de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico.

Así mismo, se interpone recurso frente a la obligación de recibir la cual podría afectar directa o indirectamente a mi representada, razón por la cual solicito al Honorable Tribunal Sala Laboral, que revise en su totalidad el marco jurídico y jurisprudencial de la presente Sentencia por vulnerar a futuro la sostenibilidad financiera de mi representada, quien tendrá a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales, posibles intereses moratorios y demás costos sin haber percibido los aportes de la demandante durante toda su vida laboral.

Ahora bien, de confirmarse la Sentencia de primera instancia, solicito al Honorable Tribunal se tenga en cuenta lo manifestado en las Sentencias CSJ SL del 8 de septiembre del 2008, radicado 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019 radicado 56174, donde se manifiesta que hay lugar a reintegrar la totalidad de las cotizaciones, es decir, recursos de cuenta individual de ahorro, cuotas abonados al fondo de ahorro de garantía de pensión mínima, rendimientos,



anulación de bonos pensionales, porcentajes destinados al pago de seguros previsionales y gastos de administración.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 de 2022 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PORVENIR S.A. pidió se revoque la sentencia de primera instancia, señalando que *“se solicita al H. Tribunal, Sala Laboral, analizar las circunstancias particulares de este proceso que exhiben con suficiencia que en el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que mi representada cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley, sumado a lo expuesto por la parte actora, en diferentes actos ejecutados por la parte demandante, pruebas que analizadas en conjunto y de manera crítica, sin duda exhiben el tan mentado consentimiento informado, más allá del momento mismo del traslado, inclusive”*.

COLPENSIONES dijo que el acto jurídico no adoleció de ningún vicio del consentimiento para contraer obligaciones pues demostró que se encontrara en



algún estado de interdicción que le impidiera válidamente tomarla decisión que tomó, por lo que solicito se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se le absuelva.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 146

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Ricardo Alfonso Lafaurie Vega**, el 01 de diciembre de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.75 PDF 13MemorialContestaciónDemandaPorvenirSa) **ii)** que el 01 de septiembre de 1996 de trasladó a Protección S.A. (fl.75 PDF 13MemorialContestaciónDemandaPorvenirSa) **iii)** que el 01 de abril de 2002 se vinculó a Porvenir S.A. (fl.163 PDF 13MemorialContestaciónDemandaPorvenirSa) **iv)** que el 28 de septiembre de 2021 presentó petición de traslado ante Colpensiones, negada por cuanto su afiliación al RAIS obedeció a una decisión voluntaria (fls. 172 – 176 PDF 03Anexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO LAFAURIE VEGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00467 01



PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Ricardo Alfonso Lafaurie Vega**, habida cuenta que en el recurso de apelación, las demandadas sostienen que el traslado se efectuó de manera libre, voluntaria y sin presiones, como quiera que el actor fue informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 2.** Si Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas adicionales y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Ricardo Alfonso Lafaurie Vega**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Colfondos S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO LAFAURIE VEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00467 01



Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Ricardo Alfonso Lafaurie, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó



anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, en atención al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se ordenará a **Protección S.A. y Colfondos S.A.** a devolver a dicha entidad los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a dichas AFP, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que deben hacer Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO LAFAURIE VEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00467 01



Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable y se absolverá a Colpensiones de la imposición de las mismas, por cuanto su recurso prosperó parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **RICARDO ALFONSO LAFAURIE VEGA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada, para en su lugar **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** a devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los



períodos en que administraron las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c4636bb7027bd63743d901d112665c6a211a2c5fea0157aeecb39884b6de30d

Documento generado en 29/06/2022 04:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**